



Florencia, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2018-00262-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, la Sala procederá a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

## 1. ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, profirió sentencia de Primera Instancia dentro de audiencia inicial por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda al considerar que el caso en concreto debía ser decidido aplicando la segunda subregla expuesta en la sentencia del 28 de agosto de 2018, dictada por la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la cual, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho; sin embargo, encontrándose pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, el interesado presentó memorial de desistimiento<sup>2</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 35 a 37 CP.2) contra la sentencia proferida dentro de audiencia inicial del 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia –

<sup>1</sup> Folio 56 CP.2

<sup>2</sup> Folio 50 CP.2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia,

**ACCIÓN** : NULIDAD  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00278-00**  
**ACTOR** : SAUL MONTERO GARCIA  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE  
DEL CAGUAN  
**AUTO No.** : A.S. 304/002-07-2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 12 de junio de 2019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, los documentos allegados luego de practicada la audiencia, la cual se relaciona así:

.- Oficio No. F-SGC-OG-0082 de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por el Gerente del E.S.E Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, mediante el cual se adjunta la copia íntegra del expediente administrativo conformado con ocasión de la realización del concurso de méritos para proveer el cargo de gerente para el periodo 2016-2020 del Hospital. (Folios 2 al 67 Cuaderno de Pruebas de oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente:** 18 001 3333 002 2017 00830 01  
**Asunto:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Actor:** Edgar Ruiz Pulido  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG  
**Auto No.** **A.I.158/016-07-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 28 de febrero de 2019.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR RUIZ PULIDO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0722 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega la inclusión de la prima de navidad como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Surtido el trámite procesal, el 28 de febrero de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 (fl. 96 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Expediente: 18 001 3333 002 2017 00830 01**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**  
**Actor: Edgar Ruiz Pulido**  
**Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**  
**Desistimiento**

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto; posteriormente con auto de fecha 13 de mayo de 2019 se dispuso el traslado para alegar de conclusión.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125<sup>2</sup> del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

### 2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316<sup>4</sup>, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

---

<sup>2</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

**Expediente: 18 001 3333 002 2017 00830 01**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**  
**Actor: Edgar Ruiz Pulido**  
**Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**  
**Desistimiento**

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”*

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por el apoderado actor cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a él conferido por parte del señor EDGAR RUIZ PULIDO, visible al folio 1 del cuaderno principal.

## **2.2. De las costas procesales**

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 28 de febrero de

*Expediente: 18 001 3333 002 2017 00830 01*  
*Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho*  
*Actor: Edgar Ruiz Pulido*  
*Demandada: Nacion- Ministerio de Educación- FOMAG*  
*Desistimiento*

2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 28 de febrero de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DEJAR** en firme la sentencia del 28 de febrero de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

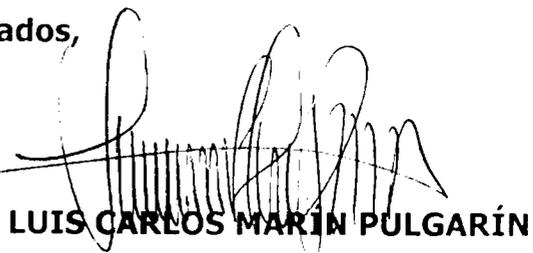
**Tercero.-** Sin condena en costas.

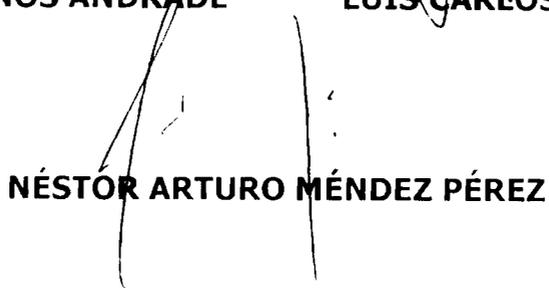
**Cuarto.-** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Caquetá, y por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 23 a 33 CP.2), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado Luis Alveiro Quimbaya allega memorial manifestando desistir del recurso presentado (fls. 50 CP.2).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fue otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que, habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada, la misma no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **DASE** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Dejar en firme la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez en ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE**, al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Ausencia legal